

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

## PARTE OFICIAL.

### Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 14 de Agosto lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Julio lo siguiente.

Al Capitan general de Aragon digo hoy, lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el depósito de Zaragoza D. Francisco Sol, de Nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar á su patria, mediante á que por su calidad de extranjero, no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exige para concederse dicha gracia á todos los prisioneros que la solicitan. Enterado S. A. de esta solicitud como asimismo de otras varias que con el mismo sentido le han elevado desde diferentes depósitos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de Noviembre último, á cuantos súbditos extranjeros se hallen todavía detenidos en los depósitos de prisioneros y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de extranjeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata á los mismos depósitos segun mejor convenga á los interesados, haciendoles embarcar en este último caso en el primer buque que se pre-

sente de su Nacion, dándose cuenta á este Ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con expresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la Peninsula, quedando antes enterados de que si volviesen á España sin una expresa concesion serán considerados como perturbadores de la tranquilidad pública.

Lo mando publicar para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes. Logroño 3 de Setiembre de 1841. = Juan de la Tejera.

### Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

Como se hayan fugado del hospital civil de Calahorra José Arbiol y Vicente Segura, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de la Provincia por donde pudieran transitar, que los aseguren y conduzcan á mi disposicion. Logroño 3 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

#### Señas de los Fugados.

José Arbiol,

Pelo y cejas castaño obscuro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, estatura 5 pies y dos pulgadas.

Vicente Segura.

Pelo y cejas negro, ojos melados, nariz ancha, barba poblada, cara ancha, color bueno, estatura 5 pies 4 pulgadas.

### Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me di-

ce en 15 del pasado Agosto lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Peninsula la orden comunicada al Presidente de la junta de dotacion de culto y clero en 3 de Julio ante-proximo y es del tenor siguiente.

Las juntas provinciales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio de 1840 que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sugetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenían en 1.º de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa junta superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las diocesanias en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno, que el culto y clero no quedaría desatendido y que tendrian cumplida egecucion los medios adoptados por las juntas provinciales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas; pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Peninsula y las frecuentes exposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el clero y las iglesias en muchas



diócesis, llegando en Cordova hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una Nación altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840, se halla vigente; que fué cumplida y ejecutada en la mayor parte de las diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que así se verifique, y que las juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del 4 por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya sustituido esta contribucion con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que comunicándolo á los Gefes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo hago publicar para que tenga puntual cumplimiento. Logroño 3 de Setiembre de 1841. =Juan de la Tejera.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr General encargado del mando de la Capitania general de Castilla la Vieja en comunicacion de 27 del que rige me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue =Excmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Convenido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de guerra se consigue sobre la Direccion general del Tesoro cesando en esta obligacion la administracion militar, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre lo siguiente.—Artículo 1.º Los sueldos de Gefes desde la clase de Coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados se consignarán sobre el Tesoro publico y abonarán á los interesados por las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido mas inme-

diatas á los pueblos en que residan, cesando en este cargo las pagadurias militares.—Artículo 2.º Los jubilados de todas las clases politicas militares dependientes del Ministerio de la guerra cobrarán asimismo su sueldo por las referidas Tesorerías y Depositarias.—Artículo 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del Monte pio militar y de cirujanos.—Artículo 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores se considerarán transferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Cortes para el pago de las mencionadas clases pasivas.—Artículo 5.º La Intervencion general militar pasará á la Contaduria general de distribucion, relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases, cupos, haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda con espresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta que época están satisfechos de sus respectivas dotaciones.—Artículo 6.º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º y 2.º empezará á verificarse por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda civil en 1.º de octubre del corriente año.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia.

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Logroño 30 de Agosto de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que á continuacion se espresan; los cuales tendran efecto los dias y horas que se señalarán en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia Comisionado principal ó persona que le represente, Escribano D. Francisco Javier Muñoz y con citacion del Procurador sindico general del Ayuntamiento.

Remate del dia quince de Octubre proximo de 11 á 12 de la mañana.

Que en la Ciudad de Nagera pertenecieron al Monasterio de Santa Maria la Real de la misma.

Rs. Mrs.

Una casa sita en el barrio de

afuera del Puente, señalada con el número 6 produce de renta anual doscientos ochenta reales ha sido capitalizada en seis mil trescientos rs. y tasada en 8.850

Otra idem en idem numero 7 produce de renta 200 reales ha sido capitalizada en cuatro mil y quinientos rs. y tasada en 7.090

Otra id. en id. numero 9 produce de renta 280 rs. ha sido capitalizada en seis mil y trescientos rs. y tasada en 12000

Otra id. en id. numero 10 produce de renta anual 88 rs. ha sido capitalizada en mil novecientos ochenta rs. y tasada en 4200

Otra id. en id. numero 11 produce de renta 198 rs. ha sido capitalizada en cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve rs. y diez y siete mrs. y tasada en 7490

Otra id. en id. numero 12 produce de renta 242 rs. ha sido capitalizada en cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco rs. y tasada en 7540

Otra id. en id. numero 51 produce de renta 286 rs. ha sido capitalizada en seis mil cuatrocientos treinta y cinco rs. y tasada en 7490

Otra Casa en el barrio de San Miguel que por hallarse deteriorada no produce renta alguna, ha sido tasada en 860

Un sitio Solar, llamado el Blanqueador, sito en el barrio de San Miguel, su renta anual ha sido valorada en 32 rs. capitalizada en setecientos veinte reales y tasado en 1060

No se les conoce carga alguna

Remates del dia diez y seis de Octubre proximo de 11 á 12 de su mañana.

Que en la Ciudad de Nagera pertenecieron á las Religiosas de Santa Elena de la misma.

Una casa en el barrio de afuera del Puente, señalada con el numero 26 produce de renta 242 rs.; ha sido capitalizada en cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco rs. y tasada en 9060

Otra id. en id. numero 36 produce de renta 231 rs. capitalizada en cinco mil ciento noventa y ocho rs. y tasada en 9060

Otra id. en id. numero 37, produce de renta 231 rs. capitalizada en cinco mil ciento noventa y ocho rs. y tasada en 9060

Otra id. en id. numero 54, produce de renta 176 rs. capitalizada en tres mil novecientos sesenta rs. y tasada en 6400

Otra id. en id. numero 56, produce de renta 200 rs. capitalizada en cuatro mil quinien-



los rs. y tasada en 6670  
 Otra id. en id. numero 57,  
 produce de renta 319 rs. capi-  
 talizada en siete mil ciento se-  
 tenta y siete rs. y tasada en 10160  
 Otra id. en id. numero 58,  
 produce de renta 220 rs. capi-  
 talizada en cuatro mil novecien-  
 tos cincuenta rs. y tasada en 10160  
 No constan tengan carga alguna.

Logroño 2 de Setiembre de 1841.—El  
 Comisionado principal. Francisco Garrido.

### Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Don Francisco Diaz de Cerio Sargento  
 1.º graduado, de Subteniente y licenciado  
 del Ejército, Carabinero electo de infan-  
 tería para la provincia de Santander, se  
 presentará desde luego en esta Intenden-  
 cia á recoger la Credencial de tal que al  
 efecto ha sido remitida por aquel Coman-  
 dante, en la inteligencia que de no veri-  
 ficarlo cuanto antes llegue á su noticia el  
 presente anuncio le parará el perjuicio á  
 que hubiere lugar. Logroño 1.º de Setiem-  
 bre de 1841.—El I. I. Luis de Leon.

### Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, en circular  
 de 17 del actual me dice lo si-  
 guiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y  
 del Despacho de Hacienda ha comunicado  
 á esta Direccion con fecha 14 del actual  
 la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado  
 del expediente instruido á instancia de D.  
 Manuel Agustin de Heredia, del comer-  
 cio de Málaga, en solicitud de que se  
 declarase vigente lo dispuesto en el arti-  
 culo 25 del proyecto de ley de nuevos aran-  
 celes, y partida 424 del de importacion del  
 extranjero que favorece nuestra Marina  
 mercante, apoyándose para ello en que lue-  
 go que tuvo noticia de dichas disposiciones  
 concibió y ha llevado á cabo el pensamien-  
 to de hacer ver á nacionales extranjeros  
 que hay en España la aptitud y medios  
 necesarios para desarrollar nuestra constru-  
 cion naval, encargando al efecto en Pala-  
 mos la de la Fragata de mayor porte que  
 contará actualmente la Marina mercante  
 española, titulándola Isabel II, cuya Fra-  
 gata se halla en disposion de botarse al  
 agua. En su vista, conformándose S. A. con  
 el parecer de esa Direccion general  
 y de la Junta consultiva de Aduanas y  
 Aranceles, ha tenido á bien acceder á dic-  
 cha solicitud, mandando al mismo tiempo  
 que sea general esta declaracion, y que se  
 anuncie en la gaceta, dándose conocimien-  
 to al público de las disposiciones indica-  
 das, que son como sigue:

### Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

«Al propietario de todo buque constru-  
 ido, armado y equipado en los astille-  
 ros del Reyno é islas adyacentes, cuyo  
 arqueo llegué ó exceda de cuatrocientas  
 toneladas de á veinte quintales castella-  
 nos, se abonará por cada una de las que  
 mida ciento y veinte reales de vellon,  
 luego que haya dado vela del puerto de  
 la construccion ó de otro del Reino pa-  
 ra hacer un viaje á cualquiera punto de  
 América ó de Asia.

«El propietario para realizar este pre-  
 mio optará entre recibirle en la Tesore-  
 ría de la provincia donde se halle situa-  
 do el puerto de la construccion, ó decla-  
 rar que se apliquen á este pago los de-  
 rechos de Aduanas que deban adeudar las  
 mercancías que conduzca la misma nave  
 en su retorno; y si estos no bastaren,  
 con los que devengue en su segunda ex-  
 pedicion, sin excluir los de salida, siendo  
 el destino tambien para punto de Amé-  
 rica ó Asia. Este premio será solo por  
 una vez y mientras subsista la admision  
 de naves extranjeras que midan mas de  
 cuatrocientas toneladas.

### Partida 433 del arancel de im- portacion del extranjero.

«Embarcaciones ó buques extranjeros  
 desde cuatrocientas toneladas de á veinte  
 quintales españoles arriba, pagará cada to-  
 nelada ciento veinte reales vellon y dos  
 tercios por consumo»

De orden de S. A. lo comunico á V. S.  
 para que disponga su cumplimiento.

La traslada á V. S. la Direccion para  
 los mismos fines, sirviéndose disponer su  
 insercion en el boletin oficial de esa pro-  
 vincia, para conocimiento del público.

Lo que se inserta en este bo-  
 letin oficial para los efectos que  
 la Direccion general ordena.  
 Logroño 31 de Agosto de 1841.  
 —El I. I. Luis de Leon.

## EDICTO.

Por acuerdo del excelentísimo Ayunta-  
 miento Constitucional de esta Capital, se  
 saca á pública subasta el Teatro cómico  
 de la misma, en arrendamiento por un  
 año, que principiará á correr desde el pri-  
 mer dia de cuaresma del inmediato de  
 1842, con sujecion á las condiciones que  
 estarán de manifiesto en la Secretaria de  
 dicha Corporacion. La persona que quiera in-  
 teresarse en esta empresa se presentará á  
 hacer proposiciones, en el concepto de que  
 el remate se ha de celebrar el dia 23 de  
 Setiembre proximo á las 12 de su maña-  
 na en la sala de sesiones de la espresa-  
 da corporacion. Granada 20 de Agosto de  
 1841.—El Alcalde Presidente de la Co-  
 mision Nicolas Medina.—Ramon Lopez  
 Vazquez, Secretario.

## EL LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Obra escrita por Don Manuel  
 Ortiz de Zúñiga, Fiscal ce-  
 sante de la Audiencia de  
 Granada.

### PROSPECTO

Esta obra es única en su clase no por haberse  
 dejado de escribir otras del mismo género,  
 sino porque las pocas publicadas sobre ad-  
 ministracion municipal, como emanaciones  
 de un régimen ya abolido, distan mucho de  
 las necesidades de la época, y su lectura  
 en vez de ilustrar, produciria peligrosos  
 errores.

No va dirigido este prospecto á hacer  
 el elogio del libro que anuncia, sino á dar  
 una breve idea de su objeto y de las ma-  
 terias que abraza.

«De todos los tratados sobre la adminis-  
 tracion práctica, dícese en la introduc-  
 cion á esta obra, ninguno puede ser ni mas  
 útil, ni mas urgente, que el que tenga  
 por objeto exponer de una manera clara,  
 lacónica y comprensiva á toda clase de  
 lectores, la administracion municipal de  
 España, explicada por el texto de las le-  
 yes, ordenanzas, reglamentos y disposicio-  
 nes que forman el cuerpo complicado, in-  
 digesto, en extremo difuso y muchas ve-  
 ces contradictorio de nuestra legislacion»

«Ninguno de los diversos ramos de la  
 administracion pública, puede ser de mas  
 general curiosidad, ni de un interes tan  
 inmediato, como el que tiene por objeto  
 el gobierno interior de los pueblos, la di-  
 reccion de los negocios que corresponden  
 al procomunal, el manejo de sus fondos  
 públicos, y la proteccion de todos los in-  
 tereses materiales de la comunidad, bajo  
 las numerosas subdivisiones en que son con-  
 siderados.»

«Pudieron ser en otro tiempo las nociones  
 relativas á la administracion de los concejos,  
 un asunto de mera curiosidad, ó de necesidad  
 solo para determinado número de personas,  
 cuando en ellas se hallaban monopoliza-  
 dos los cargos concejiles, ó cuando el co-  
 nocimiento de las atribuciones de los ca-  
 bidos no se reputaba de necesidad abso-  
 luta, por que los corregidores presidentes  
 ó eran letrados, ó tenían asesores con que-  
 nien consultae todos los puntos de derecho  
 administrativo»

«Mas en el dia, presididos los ayunta-  
 mientos por particulares, comunmente no  
 iniciados en la jurisprudencia, y actos pa-  
 ra entrar en el seno de estas corporacio-  
 nes, todos los ciudadanos á quienes la ley  
 declara hábiles para estos cargos honori-  
 ficos; no solamente la juventud que se  
 prepara á ejercerlos algun dia, ni los que  
 hoy tienen confiada la administracion su-  
 perior y la municipal, ni los letrados,  
 cuya estensa profesion tanto la ejercen en  
 la parte administrativa ó económica, como  
 en la contenciosa; sino todos los ciuda-  
 danos llamados á componer los cuerpos con-  
 cejales, tienen interes y aun indispensa-  
 ble obligacion, de adquirir conocimientos  
 exactos del derecho municipal y de su  
 material aplicacion á los negocios públi-  
 cos y del comun.»



«Por mas honradez, ilustracion y vehementemente anhelo que se suponga en los hombres constituidos en el deber de ejercer los dificiles cargos concejiles ¿cómo podrán desempeñarlos con acierto, ni conseguir el bien de sus administrados, ni conciliar este con los intereses generales de la nacion ó de la comunidad, sin la suficiente instruccion de sus deberes y de los derechos y obligaciones cuya direccion les está confiada? Confesemos injenuamente [que aun despues de un asiduo y ordenado estudio de nuestra legislacion, debiera arredrarnos el penoso ejercicio de estos cargos públicos, en que está depositado todo el bien estar de los pueblos.....»

«No faltará quien crea intempestiva esta obra, cuando se espera que una nueva ley de ayuntamientos reemplace pronto la que hoy nos rige. Pero no se entienda que ella, cualquiera que sea el espíritu ó la idea política que en la misma sobresalga, ha de alterar esencialmente el tratado que ahora doy á luz..... pues la ley habra siempre de confiar á estos cuerpos casi las mismas atribuciones económicas que hoy tienen, y limitarse á establecer bases generales que sirvan de fundamento á las demas leyes é instrucciones secundarias..... Por otra parte, si hubiera de diferirse la publicacion de obras de esta clase, hasta la coordinacion definitiva de la administracion pública, jamas llegarían á ver la luz; porque las leyes de esta materia son por necesidad susceptibles de continuas alteraciones.»

Un resumen del indice dará ahora alguna idea de lo que este libro contiene.

#### TOMO I.

TÍTULO I.—De la organizacion de los ayuntamientos.—Sus elecciones.—Su orden interior.

TÍTULO II.—De la subordinacion de los alcaldes al gobierno y de la comunicacion de las leyes y órdenes generales.

TÍTULO III.—De la religion y la moral pública.—Sus ministros.—Las buenas costumbres.—La vagancia.—Los juegos prohibidos.—Las rifas.

TÍTULO IV.—Del orden público y de la proteccion y seguridad de las personas y de los bienes.—Medios represivos contra los tumultos.—Persecucion de malhechores.—Pasaportes.—Licencias.—Celadores de seguridad.—Serenos. etc.

TÍTULO V.—De la policia de salubridad pública.—Medios de evitar los efectos contrarios á ella.—Baños y aguas minerales.—Cementerios etc.

TÍTULO VI.—De la instruccion pública.—Enseñanza primaria.—Escuelas de la tinidad.—Colegios de humanidades.

TÍTULO VII.—De la beneficencia pública.—Juntas municipales.—Socorro de pobres.—Recogimiento de mendigos. Casas de maternidad.

TÍTULO VIII.—De la policia de abastos.—Surtido de viveres.—Plazas de abaceria.—Mercados.—Alhóndigas.—Caza y pesca.

TÍTULO IX.—De la policia rural ó del fomento de la agricultura y de la ganaderia.—Pósitos.—Repartimiento de granos.—Sejuridades para su reintegro.—Gastos de estos establecimientos.—Su cuenta y razon.—Montes y plantíos.—Cria de ganado lanar y caballar.—Manzana de animales dañinos á la ganaderia y á la agricultura.—Pastos públicos

y de dominio privado.—Valdios y realengos.—Repartimiento de tierras y aprovechamientos.

TÍTULO X.—Del comercio y de sus objetos auxiliares.—Ferias y mercados.—Pesos y medidas.—Monedas.—Caminos, puentes y posadas.—Correos y postas.—Cabaña de carreteros.

#### TOMO II.

TÍTULO I.—De las artes é industria.—Asociaciones de socorros mutuos.—Cajas de Ahorros.—Montes de piedad.

TÍTULO II.—Del ornato público, y monumentos científicos y artisticos.

TÍTULO III.—De los espectáculos, diversiones, recreos y festividades.

TÍTULO IV.—De los propios y arbitrios.—Autoridades inspectoras de este patrimonio municipal.—Objetos que lo constituyen.—Administracion de los propios.—Creacion de arbitrios.—Custodia de sus productos.—Su inversion.—Presupuesto municipal.—Repartimientos vecinales.—Cuenta y razon de los fondos.—Enagenacion de las fincas del comun.

TÍTULO V.—De los impuestos generales.—Encabezamientos por rentas provinciales y modo de satisfacerlos.—Alcabalas.—Frutos civiles.—Paja y utensilios.—Subsidio industrial y comercial.—Aguardientes y licores.—Renta de sal.—Mandas pias forzosas.—Bula de cruzada.—Recaudacion y pago de los impuestos.—Cuentas de la recaudacion.

TÍTULO VI.—De los reemplazos del ejército.—Formacion de padrones y alistamientos.—Sorteo de quebrados.—Llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.—Conduccion y entrega de quintos.—Reclamaciones sobre agravios.—Sustitutos.—Prófugos.—Reemplazos extraordinarios.

TÍTULO VII.—De varios servicios en favor del estado en general.—Alojamientos.—Bagages.—Suministros.—Milicianas cional.—Registro civil.—Estadística y censo de poblacion.—Elecciones de diputados y propuesta de senadores.

TÍTULO VIII.—Atribuciones de los alcaldes con relacion á la administracion de justicia.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Asuntos judiciales civiles.—Procedimientos criminales.—Denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados.—Procedimientos por delitos de imprenta.—Por los de contrabando y defraudacion.—Cárceles.—Traslacion de los reos y sentenciados.—Imposicion y recaudacion de multas.

Tales son los ramos de la administracion pública que indispensablemente deben conocer los concejales, si han de desempeñar con acierto sus dificiles cargos y sus estensas y complicadas atribuciones. Si pues con el auxilio de esta obra encuentran los alcaldes y ayuntamientos la esposicion y esplicacion de toda la administracion práctica municipal, no es posible desconocer la conveniencia y aun la necesidad de leer y estudiar este libro; en el cual hallarán al mismo tiempo los secretarios de dichas corporaciones, una guia que les ilustre y conduzca á la facil ejecucion de su cargo.

Consta esta obra de dos tomos en gran 12.º, y se vende á 23 rs. cada uno: el tomo 1.º se halla ya de venta en Logroño en la libreria de Ruiz, y el 2.º lo estará en todo el presente mes de Setiembre.

#### ANUNCIOS.

Primeras nociones de Cronologia é historia para uso de las escuelas, obra adoptada en la mayor parte de las escuelas normales del Reino, por D. José Segundo Florez; se hallará en Logroño imprenta y librería de la Viuda de Brieva á 3 rs. cada eemplar.

En la Villa de Alcanadre se encontró un macho atado en un navazo dentro del rio Ebro, distante una legua del pueblo la noche del quince del pasado Agosto, cuyas señas son: pelo rojo castaño, alzada siete cuartas y un dedo, edad siete años, dos lunares blancos en los costillares, entero y pobre de cola: al dueño que le falte podrá acudir á reconocerlo al mencionado pueblo.

#### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

#### Segundo remate de arriendo por un año de la Huerta del Convento de Franciscos de Vico.

No habiendo habido postor al arrendamiento por un año de la huerta del convento de S. Francisco de Vico, se ha dispuesto por el Sr. Intendente se proceda á nuevo remate. Los que gusten interesarse pueden acudir el Domingo doce del actual á la ciudad de Arnedo, en donde se celebrará el remate de 10 á 12 de la mañana ante el Sr. Alcalde Constitucional Comisionado del partido, Procurador Sindico y competente Escribano; en inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos setenta y nueve rs. y diez y siete mrs. que son las tres cuartas partes de la renta que ha producido. Logroño 4 de Setiembre de 1841. —El Comisionado principal Francisco Garrido.

#### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

#### Segundo remate de arriendo por tres años de la Granja de Cihuri.

No habiendo habido postor al arrendamiento por tres años á la Granja de Cihuri perteneciente al Monasterio de San Millan de la Cogolla, se ha dispuesto por el Intendente se celebre segundo remate: Los que gusten interesarse pueden acudir el Domingo doce del corriente á la villa de Haro, donde se verificará de 10 á 12 de su mañana ante el Sr. Alcalde Constitucional Comisionado del partido, Procurador Sindico y competente Escribano; en inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis mil rs. y veinte y seis mrs. vellon que son las tres cuartas partes de la renta que ha producido hasta el dia. Logroño 4 de Setiembre de 1841.—El Comisionado Principal Francisco Garrido.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.